

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estréllanse en España, por desdicha, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples é inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de

1855 dispuso que se abonaran á los Profesores encargados del servicio médico legal con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho art. 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar, ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales ni se practicasen por los peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables,

recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo eficazísimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poca decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos que ya á fines de 1863 importaban más de 8 millones de reales, porque aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos; y ello, no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescinda del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la Administración de nuestro país á modo de invariable práctica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Porque si estos gastos, aun

no atendiendo sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mantener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdaderos términos de la cuestión. Si es verdad, en efecto, que en el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crimen poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad, el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no dudarle en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan sólo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del

servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese en su consecuencia que se cumpla estrictamente el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia; no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de la ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que sólo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondar éstos exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del espectral ó el uso del micrográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y sólo un personal decorosamente retribuido, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; que eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadísticas y crear Archivos y Museos que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrá coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudarle la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de

Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, puédense echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no pueda levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la firmeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.—  
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno Central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto no pudieren verificarse con arreglo á las disposiciones del capítulo 7.º, tít. V, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el artículo 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Setiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y las

de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas los del laboratorio de Sevilla. Esto, no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el perito ó peritos que los procesados y los querrelantes tienen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el Central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química,

con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo con 750.

Art. 8.º Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación, de que se faciliten gratuitamente y con toda urgencia, los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativo de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportunamente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Setiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados

laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituido en el segundo si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituidos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el art. 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el art. 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el *Boletín oficial* de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el artículo 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación, y el artículo 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentación, así como de

las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser completamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquellos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el art. 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del artículo 88, y en caso contrario debe exigir la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporación competente en la materia, está obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el art. 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos á tenor del art. 131, caso 4.º, de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas. Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Julio la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con esta fecha co-

munica el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al Director general de Impuestos la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Alfonso Gourié y Alvarez, vecino de Las Palmas y fabricante de azúcar en las islas Canarias, solicitando que por la Dirección general de Aduanas se comuniquen las instrucciones oportunas para que se permita la libre introducción de sus azúcares en la Península, una vez justificado el pago del impuesto transitorio, ó que en otro caso se ordene á este Centro no exija el citado impuesto sobre los azúcares canarios hasta que disfruten de la franquicia arancelaria:

Resultando que la indicada reclamación ha sido motivada por el hecho de no haber permitido la Aduana de Cádiz la introducción de una partida de azúcar sin el pago del derecho arancelario, no obstante llevar justificante de haber satisfecho en Canarias el impuesto transitorio; fundándose la solicitud en lo resuelto por la Real orden de 20 de Febrero de este año, dictada de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que la disposición 1.ª de dicha Real orden previene «que el azúcar fabricado en Canarias debe considerarse como de producción nacional peninsular, y sujeto para los efectos del impuesto á las disposiciones de la instrucción de 14 de Abril de 1878,» habiendo sido por lo tanto procedente que las oficinas de Hacienda de aquellas islas hayan exigido el pago del impuesto sobre los azúcares elaborados en la fábrica del exponente:

Considerando que como una consecuencia natural de la anterior declaración, en la disposición 2.ª se ordena que «á su introducción en la Península no se exija á dicho azúcar ningún derecho arancelario, siempre que se acredite el pago del impuesto transitorio y el recargo municipal por medio de certificación del Jefe de Hacienda de la provincia,» y este precepto debe ser aplicado simultáneamente con el contenido en la disposición 1.ª, porque de otro modo se colocaría á la industria azucarera de Canarias en la imposibilidad de competir con la de la Península y con la de Ultramar, puesto que resultaría gravada con los mismos tributos que á la primera afectase, y además son los derechos arancelarios que se exigen á los azúcares extranjeros;

Y considerando que si bien la disposición 3.ª ordena la ampliación del expediente antes de modificar el Real decreto de 11 de Julio de 1852, en la forma que propuso la Dirección general de Aduanas, esto no se opone á que interin se resuelve sobre aquella modificación se apliquen las disposiciones ántes expuestas en los casos concretos que se presenten;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido resolver se apliquen desde luego las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 20 de Febrero de este año, á cuyo efecto la Dirección del ramo comunicará á las Aduanas orden circular para que los azúcares de Canarias que se presenten en ellas en las condiciones marcadas en la expresada Real orden sean admitidos sin pago de ningún derecho arancelario, y que por esa de Impuestos se proceda con la mayor actividad y esmero á formar una estadística exacta de la producción azucarera de la provincia de Canarias, cuyo resultado conviene conocer á la de Aduanas para que pueda observar si la cuantía de las importaciones guarda relación con lo que se produce, previniendo la comisión de cualquier abuso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se traslada á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1886.—Pedro A. de Ezeiza.—Señor Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta del 24 de Agosto).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2250.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA.

Desde el 1.º al 30 del próximo mes de Setiembre, estará abierta la matrícula para todas las asignaturas que se enseñan en este Establecimiento.

Durante dicho período tendrán lugar los exámenes extraordinarios.

Los alumnos de enseñanza libre deben presentar sus solicitudes del 1.º al 10.

Todos los alumnos mayores de 14 años vienen obligados á exhibir su cédula de vecindad.

Tarragona 25 de Agosto de 1886.—El Secretario, Lorenzo Reynal.

Núm. 2251.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos, correspondiente al presente ejercicio, estará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, contaderos desde la presente insercion, durante cuyo período y no fuera de él podrán aducirse cuantas reclamaciones sean procedentes.

Vilanova de Escornalbou 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Juan Jordi.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO DE CATALUÑA.

ESTADO GENERAL de los precios límites que han de regir en la primera subasta simultánea que se celebrará en esta Intendencia el día 5 del próximo mes de Setiembre, para contratar el abastecimiento de primeras materias en las Factorías del Distrito que á continuación se expresan, con expresion del importe del 5 por 100 de cada artículo con que deben garantizarse las proposiciones ú efectos.

LOCALIDADES.	PRECIOS LÍMITES DEL			IMPORTE DEL 5 POR 100 DE GARANTÍA DEL		
	Litro aceite.	Q. métrico carbon.	Q. métrico paja.	Aceite.	Carbon.	Paja.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Barcelona....	0'92	9'75	6'89	1.016'00	1.740'00	936'00
Gerona.....	0'95	9'00	6'50	180'00	344'00	167'00
Lérida.....	0'88	12'00	7'75	257'00	573'00	238'00
Seo de Urgel.	1'05	12'36	6'41	111'00	309'00	467'00
Tarragona...	0'90	9'90	7'44	165'00	387'00	269'00
Reus.....	0'78	10'19	7'98	97'00	168'00	118'00
Figueras.....	0'90	8'30	3'92	129'00	220'00	86'00

Barcelona 25 de Agosto de 1886.—José Gomez.

Núm. 2253.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la ciudad de Reus.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificacion de la calle de San Liborio de esta Ciudad, queda de manifiesto en la Secretaría del Cuerpo municipal por el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los planos de rectificacion de la expresada calle, al efecto de que los vecinos interesados puedan alegar dentro dicho término cuanto crean conveniente á su derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en los sitios de costumbre.

Reus 24 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Borrás.

Núm. 2254.

Don Juan Totosaus Borrut, Alcalde constitucional de Calafell.

Hago saber: Que confeccionado el reparto general vecinal, votado en debida forma para extinguir el déficit del presupuesto ordinario de 1886 á 1887, se hallará expuesto en esta Secretaría municipal durante ocho dias, durante cuyo periodo podrá ser examinado por los contribuyentes y producir reclamaciones caso que les convenga y sea en derecho procedente.

Calafell 22 de Agosto de 1886.—Juan Totosaus.

Núm. 2255.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys.

Terminado el repartimiento municipal de esta villa para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, que finirán el dia 31 del que cursa, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer todas las reclamaciones que se crean en derecho; pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Tivenys 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde Presidente, Juan Piñol.

Núm. 2256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders.

Hallándose terminado el reparto de consumos de este pueblo, correspondiente al actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio durante ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

San Vicente dels Calders 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Pablo Caralt.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2257.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de instruccion de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente, los Jueces municipales, Carabineros, Guardia civil, Autoridades é individuos de policia judicial, procederán á la busca y detencion de Ramon Ferrerons y Olivé, natural de las Borjas, cuyo paradero se ignora, el cual se fugó de las cárceles del pueblo de Villanueva de la Barca el dia nueve del actual, al ser conducido á disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, como presunto autor de un delito de homicidio; poniéndolo, si se consigue, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes

Dado en Lérida á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S., Manuel Cardona.

Núm. 2258.

Don José Fortacin de la Matta, Juez de instruccion del partido de Vendrell.

Por el presente se cita á Juan Antonio Comós, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Bisbal del Panadés, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en méritos de

la causa criminal que se instruye contra Carlos Cañellas y otros por el delito de falsedad; con prevencion que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vendrell á veinte y cuatro Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—José Fortacin.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.

Núm. 2259.

Don Manuel Ferré Florensa, Capitán graduado, Teniente, Ayudante del Batallon Depósito de Tortosa, número veinte y seis.

Habiéndose ausentado de la villa de Mora de Ebro, donde se hallaba con licencia ilimitada, el recluta del expresado Batallon Leopoldo Gurrera Pujol, natural de la expresada villa, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el Cuartel principal de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tortosa veinte y dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Ferré Florensa.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar conforme á Instrucciones de la Superioridad, en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues estos pagos y recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento.....	Pobla de Masaluca....	Del 1al 3 Setbre.	De 7 á 1.....	Casas Consistoriales.
	Porrera.....	» 10al 13 id...	» 8 á 2.....	
	Arboll.....	» 1al 3 id...	» 8 á 2.....	
	Ciurana.....	» 4al 6 id...	» 8 á 2.....	
D. José Pl.....	Morera.....	» 20al 22 id...	» 8 á 2.....	
	Vilanova de Prades...	» 14al 16 id...	» 8 á 2.....	
	Vilella baja.....	» 17al 19 id...	» 8 á 2.....	
El Ayuntamiento.....	Tivenys.....	» 25al 28 Agto.	» 7 á 1.....	
D. Salvador Llorens (auxiliar).....	Secuita.....	3, 4 y 6 Setbre.	» 7 á 1.....	
	Argentera.....	27 y 28 Agosto.	» 9 á 3.....	
	Pratdip.....	Del 29al 31 id...	» 8 á 2.....	
	Ceballá del Condado..	28 y 29 id.....	» 7 á 1.....	
	Conesa.....	Del 29al 31 id...	» 7 á 1.....	
	Santa Perpétua.....	» 2al 4 Setbre.	» 7 á 1.....	
	Vallfogona.....	» 4al 6 id.....	» 8 á 2.....	
	Valls.....	» 28 A. al 2 S.	» 6 á 12.....	
	Albiñana.....	» 1al 3 Setbre.	» 6 á 12.....	
	Prades.....	» 30 A. al 2 S.	» 8 á 12y 2á 4.	
El Ayuntamiento.....	Guiamets.....	» 15al 17 Set..	» 7 á 1.....	Casas Consistoriales.
D. Francisco Cabré.....	Vilabella.....	» 30 A. al 2 S.	» 6 á 12.....	

Tarragona 24 de Agosto de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, P. A., Santos.